

La Justicia Transicional y los **Derechos de las Mujeres**: Posibilidades y retos^(**)

Transitional Justice and Women's Rights: Possibilities and challenges

Resumen: El presente artículo versa sobre la Justicia Transicional y su relación con los derechos de las mujeres. La autora define el concepto de este término y da a conocer un listado de los derechos que éste engloba, asimismo menciona que las mujeres no han sido debidamente incorporadas en los procesos de Justicia Transicional al no tener estos una perspectiva de género, lo cual es necesario que ocurra. Finalmente, la autora señala que se han tenido informes más verídicos cuando se aplicó este enfoque de género.

Palabras Clave: Justicia Transicional - Derechos de las Mujeres - Perspectiva de Género - Víctimas - Reconocimiento

Abstract: This article is about the issue of Transitional Justice and its relationship with women's rights. The author defines the concept of this term and makes a list of the rights that are covered by it, also she mentions that women have not been properly considered in the Transitional Justice process by not having the gender perspective, which is necessary to be done. The author concludes by stating that the reports have been more truthful when gender perspective was applied.

Keywords: Transitional Justice - Women's Rights - Gender Perspective - Victims - Recognition

1. Presentación

A nivel comparado, los procesos de justicia transicional no han incorporado una perspectiva de género que permita visibilizar los

^(*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. LLM en Derechos Humanos por The London School and Economics and Political Science (LSE) de la Universidad de Londres. Docente de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Washington School of Law de American University en Washington D.C. Miembro de la Red Latinoamericana de Académicos del Derecho. Especialista en Justicia Tranasicional con Perspeciva de Género. Miembro Extraordinario de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

^(**) Nota del Editor: El artículo fue recibido el 01 de febrero de 2016 y aprobada su publicación el 7 de febrero del mismo año.

derechos de las mujeres de manera adecuada ni prioritaria. Si bien se han dado algunos avances y esfuerzos recientes, lo cierto es que aún no existe claridad sobre la importancia y el valor agregado que implica incorporar una perspectiva de género en estos mecanismos ni los aportes que brinda para un mayor reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición para las víctimas. Sin embargo, esta perspectiva permite visibilizar situaciones de violaciones de derechos humanos y discriminación que no se han considerado tradicionalmente en la justicia transicional y que han afectado de manera particular a las mujeres.

Por tanto, este artículo brinda algunas nociones sobre la justicia transicional, sus principales componentes y las posibilidades de incorporar una perspectiva de género en su implementación, centrándonos en los derechos de las mujeres.

2. Justicia Transicional: Concepto y estándares normativos

2.1. Sobre el concepto de justicia transicional

La justicia transicional surge, fundamentalmente, para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos que han afrontado las sociedades durante los regímenes dictatoriales o los conflictos armados, violaciones que por su masividad e impacto requieren mecanismos particulares de investigación y medidas de respuesta y dignificación para las víctimas. Según las Naciones Unidas, la justicia transicional puede definirse como:

"Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"(1).

Estos mecanismos pueden ser tanto judiciales como extrajudiciales, pudiendo tener distintos niveles de participación

internacional o carecer de ella por completo. Entre ellos se incluye el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo así como combinaciones de todos estos mecanismos⁽²⁾.

Debe tenerse presente, además, que la justicia transicional tiene sus fundamentos en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario.

Usualmente, la justicia transicional se desarrolla en contextos de tránsito entre un régimen dictatorial y la democracia o de un conflicto armado hacia la paz, situaciones en las que usualmente se producen violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como crímenes atroces que generan un impacto grave en la población a nivel individual y colectivo. Una excepción a lo anterior se encuentra en el caso de Colombia, país que vive un conflicto armado interno de más de cincuenta años y que ha implementado medidas de justicia transicional al mismo tiempo que ha iniciado un proceso de negociaciones para la firma de un acuerdo de paz desde el 2012.

Como puede imaginarse, un proceso de justicia transicional implica una tensión entre las obligaciones internacionales del Estado de juzgar y sancionar a los responsables de crímenes atroces frente a las realidades políticas que hacen muy difícil la imposición de estas sanciones⁽³⁾. De allí las dificultades

⁽¹⁾ Informe del Secretario General, "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616, párrafo 8) http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/PCS%20S%202004%20616.pdf

⁽²⁾ Informe del Secretario General, "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2011/634), http://www.unrol.org/files/S_2011_634SPA.pdf

⁽³⁾ Luis Manuel Lasso y Rodrigo Uprimiy, "Reparación y Justicia para Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones" (2004), http://www.derechoshumanosypaz.org/pdf/Reflexiones_VJR.pdf



y los retos que implica la justicia transicional, retos que se hacen aún más grandes cuando se pretende incorporar una perspectiva de género.

2.2. Los estándares normativos de la justicia transicional Los estándares normativos de la justicia transicional se han establecido para "dar reconocimiento a las víctimas, fomentar la confianza entre las personas -en particular en las instituciones del Estado-, consolidar el Estado de Derecho y promover la cohesión o la reconciliación social"⁽⁴⁾.

Estos estándares son la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, los cuales deben ser entendidos desde una *perspectiva holística*, lo cual signfica que todos los elementos deben reforzarse entre sí y no avanzar de manera aislada⁽⁵⁾. En este sentido, debe reconocerse que cada uno de estos procesos es insuficiente por sí mismo para alcanzar la satisfacción de las víctimas, pero al hacer un esfuerzo coordinado en todos los frentes el resultado será mayor y más efectivo que si el Estado se concentrara en solo uno de ellos.

2.2.1. El derecho a la verdad

Según el documento de Principios de lucha contra la impunidad⁽⁶⁾, el derecho a la verdad constituye un derecho inalienable de los pueblos de conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado relativos a la perpetración de crímenes aberrantes, así como de las circunstancias y los motivos que los ocasionaron. Adicionalmente, se considera que el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad brinda una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones. Se trata, señala este documento, de un derecho imprescriptible⁽⁷⁾. Debe tenerse presente, además, que el derecho a la verdad tiene tanto una dimensión individual como colectiva y ambas deben

considerarse al momento de garantizar los derechos de las víctimas.

En este punto, los mecanismos extrajudiciales como las Comisiones de la Verdad son los más utilizados para garantizar el derecho a la verdad, las cuales tienen en su mandato la obligación principal de analizar los hechos de violaciones a los derechos humanos. infracciones al derecho internacional humanitario y los crímenes atroces, así como elaborar una propuesta de reparaciones a las víctimas y de reformas institucionales, todo esto con miras a evitar que estos hechos se repitan en el futuro. En general, la creación de estas comisiones se basa en la necesidad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general de conocer la verdad sobre lo sucedido, facilitar la reconciliación, contribuir a la lucha contra la impunidad y reinstaurar o fortalecer la democracia y el estado de derecho(8).

Es importante precisar que si bien estos son elementos comunes en las Comisiones de la Verdad, existen particularidades que responden a las sociedades y contextos en que fueron creados, aunque la gran mayoría comparte rasgos comunes como, por ejemplo, haberse focalizado en las afectaciones a los derechos civiles y políticos, dejando de lado las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, en los años recientes se vienen desarrollando líneas de

⁽⁴⁾ Pablo de Greiff, "Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas para el fomento de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición" (2014); 19.

⁽⁵⁾ Rodrigo Uprimiy, "Intervención ante la Corte Constitucional del 25 de julio del 2013", (agosto del 2013); 2. http://www.dejusticia.org/files/r2 actividades recursos/fi name recurso.556.pdf)

⁽⁶⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", en *Informe de Diane Orentlicher*, (E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005). (Diane Orentlicher es experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad)

⁽⁷⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, 7.

⁽⁸⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, "Estudio sobre el derecho a la verdad", en Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006); 7.

trabajo destinadas a visibilizar estos últimos, entendiendo su importancia para la garantía de la paz, la democracia y la seguridad⁽⁹⁾.

Para cumplir con sus objetivos, es esencial que las Comisiones cuenten con una fuerte participación nacional y con mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones. De esta manera, una vez concluidas sus labores y presentado el Informe Final, se garantiza la continuidad del proceso y que no se pierda la información sobre los hechos conocidos, las propuestas de reparación para las víctimas, los planteamientos de reformas y los ejercicios de memoria. Es importante resaltar que los informes de Comisiones de la Verdad vienen siendo utilizados en diversos procesos judiciales, tal como ha sucedido en el Perú para el caso contra el ex Presidente Alberto Fujimori a nivel nacional y en los casos Castro Castro y Espinoza Gonzáles ante la Corte Interamericana, por ejemplo. Es decir, si bien éstas no constituyen mecanismos judiciales, a la larga sus informes pueden ser utilizados a nivel de la judicialización de las violaciones de derechos humanos.

Finalmente, es importante mencionar que un elemento común de la mayoría de las Comisiones de la Verdad es que, en la mayoría de los casos, han sido pensadas y diseñadas sin una perspectiva de género y ha sido gracias a la presión de las organizaciones de mujeres, las académicas y la cooperación internacional, fundamentalmente, que se ha logrado la visibilización –aún insuficiente- de los derechos de las mujeres. Casos como el de Guatemala, Sudáfrica y Perú sirven de antecedentes en este punto, así como los avances del proceso colombiano que ha incluido el enfoque de género como un elemento fundamental para su próxima Comisión de la Verdad.

2.2.2. El derecho a la justicia

El fundamento del derecho a la justicia se encuentra, por un lado, en la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, tales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, debe investigarse crímenes atroces como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, la violación y otras formas de violencia sexual.

Ahora bien, aunque la iniciativa del enjuiciamiento es una de las misiones del Estado, deben adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente y los Estados deben garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso⁽¹⁰⁾.

En este punto, los Estados que atraviesan procesos transicionales se encuentran con una serie de dificultades dadas las estructuras de administración de justicia existentes que no necesariamente cuentan con credibilidad ni se dan abasto para asumir la investigación y judicialización de la gran cantidad de crímenes atroces existentes, lo cual vuelve complicado pensar en procesos judiciales para todos los casos.

Como señalan Bergsmo y Saffon:

"Perseguir y juzgar todos esos crímenes de manera adecuada y oportuna constituye una tarea abrumadora, incluso en contextos en los que hay un buen funcionamiento del sistema de justicia penal, por no mencionar la mayoría de los contextos en los que el poder judicial ha sido destruido o severamente debilitado por la guerra y/o el autoritarismo. En los contextos de transición, donde las jurisdicciones o los mecanismos son creados o habilitados específicamente para hacer frente a estos casos, es muy probable que las denuncias

⁽⁹⁾ ONU, "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", en Informe del Secretario General (2004).

⁽¹⁰⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher; 12.



de crímenes internacionales centrales se propaguen hasta el punto de exceder la capacidad judicial. Estas jurisdicciones cargarán con una significativa acumulación de casos"(11).

Por ello, los Estados suelen adoptar medidas y estrategias destinadas a responder a sus obligaciones internacionales de investigar las violaciones de derechos humanos pero asumiendo la realidad de la masividad de los crímenes. Estas estrategias, por tanto, responden a una serie de criterios y ponderaciones entre los derechos de las víctimas, las obligaciones del Estado y los fines de la justicia transicional.

Una de estas estrategias es la *priorización y selección* de las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario que serán judicializadas en los períodos transicionales.

El Relator Pablo De Greiff ha resaltado las ventajas de este tipo de estrategias, señalando, por ejemplo, que sirven de instrumento para explicar a las víctimas en forma accesible y clara por qué habrá que procesar algunos casos antes que otros, a la vez que contribuyen a evitar que las decisiones en cuanto al procesamiento se vean sometidas a influencias indebidas⁽¹²⁾.

Es importante tener clara la distinción entre los dos criterios y para ello seguimos a Bergsmo y Saffon, quienes señalan que los criterios de selección sirven para determinar qué casos serán investigados y juzgados por una jurisdicción específica, normalmente consiste en un catálogo de elementos importantes que deben tenerse en cuenta al decidir si se va a ejercitar la jurisdicción. Por el contrario, los criterios de prioridad sirven para clasificar los casos dentro de una jurisdicción, así como para determinar el orden en el que serán investigados y juzgados. Por tanto, aún cuando estos criterios también se formulan como un catálogo de elementos importantes que deben ser considerados para clasificar los

casos y, de hecho, en muchas jurisdicciones los criterios de selección y prioridad coinciden, estos últimos no pueden ser aplicados simplemente como una lista de control⁽¹³⁾.

Debe quedar claro, que las estrategias de priorización surgen para organizar los casos de una jurisdicción a fin de determinar el orden en que debería procesarse y juzgarse a los autores de violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Si bien los criterios varían entre jurisdicciones, el Relator De Greiff destaca algunos de ellos⁽¹⁴⁾:

- a) Los casos más fáciles: ya que se piensa que así los fiscales obtendrán resultados rápidos y se lograrán valiosas pruebas con un costo mínimo, por ejemplo. Sin embargo, se argumenta en contra que esta estrategia dependerá de decisiones previas -no siempre justificadas- sobre los juicios a iniciar, lo cual puede sembrar dudas sobre la imparcialidad del proceso. Para el caso de la violencia sexual, por ejemplo, este criterio no funcionaría ya que, precisamente, estos son los casos de mayor dificultad en su investigación y recopilación de pruebas.
- b) Los casos de mayor connotación: Se refiere a aquellos casos que puedan influir para que la opinión pública cobre conciencia de lo sucedido y/o aquellos que pueden introducir cambios en la legislación o precedentes jurisprudenciales. La crítica hacia este criterio es que el impacto de un caso depende, fundamentalmente, de la

⁽¹¹⁾ Maria Paula Saffon y Morfen Bergsmo, "Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares?", en Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, coord. Kai Ambos (Bogotá: ProFis, 2011); 25.

⁽¹²⁾ Pablo de Greiff, "Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas para el fomento de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición" (2014); 41.

⁽¹³⁾ Pablo de Greiff; 27-28.

⁽¹⁴⁾ Pablo de Greiff; 44.

forma en que el proceso se lleve y el fallo final, lo cual no necesariamente se puede saber de antemano.

- c) Los crímenes más graves: Usualmente este criterio se refiere a aquellos casos que provocan la pérdida de vidas humanas o atentados graves contra la integridad física, además de los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra. En los últimos años, la violencia sexual ha sido incluida entre este tipo de crímenes. Si bien esta estrategia ha sido muy utilizada, existen cuestionamientos sobre cuáles son los límites del criterio de "gravedad", además de que la "gravedad" no necesariamente se relaciona con la "prevalencia", lo cual puede llevar a dejar sin respuesta a un número amplio de crímenes. Asimismo, el Relator resalta que una estrategia de priorización centrada solo en los crímenes más graves ofrece escasos incentivos para perseguir crímenes conexos que no pasen por completo el umbral de gravedad, por ejemplo, los delitos sexuales o de género.
- d) Los máximos responsables: Se entiende así a quienes ocupan altos cargos o están en una posición de influencia para planificar, ordenar o instigar la comisión de crímenes graves. Si bien esta estrategia puede enviar un mensaje importante sobre cómo la máxima responsabilidad no requiere necesariamente una participación directa en un hecho delictivo, se considera que puede ser limitada si la expresión "máximo responsable" se entiende principalmente en función de la antigüedad o el rango porque de esta forma no se centraría necesariamente en las violaciones más atroces ni en los criminales más notorios.
- e) Los casos simbólicos o paradigmáticos: Se refiere a aquellos casos que han tenido un gran impacto en la humanidad en general o en un grupo específico. La crítica fundamental es que este criterio puede reproducir los sesgos existentes en la opinión pública sobre lo que se considera prioritario, dejando de lado, por ejemplo, a grupos étnicos cuyas afectaciones no sean consideradas

"simbólicas" o las diversas formas de violencia sexual que, tradicionalmente, se han considerado como un "daño colateral" de los conflictos armados.

Cada proceso es particular y determinará las estrategias y criterios más apropiados para su realidad. No obstante un elemento que es importante y que también resalta el Relator De Greiff es la participación de las víctimas en la concepción de las estrategias de enjuiciamiento, de acuerdo a lo establecido por los estándares internacionales. Esta participación implica su reconocimiento como titulares de derechos, afianza el derecho a la verdad, aumenta la posibilidad de que sus necesidades sean tomadas en cuenta, entre otros aspectos.

2.2.3. El derecho a la reparación

En cuanto a la reparación, esta se concibe como un mecanismo centrado fundamentalmente en las víctimas, que puede facilitar la reconciliación y la confianza en el Estado, lo cual deriva en una paz más duradera en las sociedades en conflicto⁽¹⁵⁾. Debe tenerse presente que la reparación deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, bajo las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El documento de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas⁽¹⁶⁾ brinda las definiciones y contenidos de estos conceptos:

 a) La restitución⁽¹⁷⁾, siempre que sea posible, implica devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las

⁽¹⁵⁾ Pablo de Greiff; 9.

⁽¹⁶⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm (diciembre 2005),

⁽¹⁷⁾ ONU. Comisión de Derechos Humanos. Principio 19.



normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

- b) La indemnización⁽¹⁸⁾ ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Entre ellos se incluye el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
- c) La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales⁽¹⁹⁾.
- d) La satisfacción⁽²⁰⁾ ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración

oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

2.2.4. Las garantías de no repetición⁽²¹⁾ Es obligación del Estado adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos, para lo cual deberán emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza publica en las instituciones gubernamentales.

Las reformas institucionales que se establezcan en este marco de las garantías de no repetición deberán desarrollarse mediante un proceso de amplias consultas públicas, con los siguientes objetivos:

- a) Adhesión de las instituciones públicas al imperio de la ley.
- b) La derogación de las leyes que contribuyan a las violaciones de los derechos humanos

⁽¹⁸⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Principio 20.

⁽¹⁹⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Principio 21.

⁽²⁰⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Principio 22.

⁽²¹⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Principio 23.

y/o del Derecho Humanitario o que autoricen tales violaciones.

- c) La promulgación de leyes y otras medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos y el derecho humanitario, incluidas medidas que salvaguarden las instituciones y los procesos democráticos.
- d) El control civil de las fuerzas militares y de seguridad y de los servicios de inteligencia y el desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales.
- e) La reintegración a la sociedad de los niños y niñas que hayan participado en conflictos armados⁽²²⁾.

Asimismo, existen otras medidas que deben tomarse en cuenta para garantizar la no repetición de los hechos violatorios a los derechos humanos:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- d) La protección de los profesionales del Derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive

- el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales:
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Aun cuando falta un mayor desarrollo doctrinario y normativo en la materia, es evidente que las garantías de no repetición desarrolladas con un enfoque diferencial permitirían visibilizar la complejidad de las causas y consecuencias de las violaciones de derechos humanos masivas, y contribuir efectivamente a que no vuelvan a suceder.

3. La justicia transicional y los derechos de las mujeres

3.1. Reflexiones generales

Ni los documentos internacionales ni la mayoría de experiencias internacionales de justicia transicional han identificado la perspectiva de género como una prioridad en materia de investigación de las violaciones a los derechos humanos ni en los procesos transicionales y no fue sino hasta muy recientemente que este debate se inició a nivel internacional. Las investigaciones de derechos humanos, tanto a nivel del Estado como de las organizaciones de la sociedad civil, fueron desarrolladas, tradicionalmente,

⁽²²⁾ ONU. Comisión de Derechos Humanos. Informe de Diane Orentlicher: 28.



desde una perspectiva aparentemente neutral que, en realidad, invisibilizaba la situación específica de las mujeres y de la población LGTBI.

Esto resulta evidente si se revisa el desarrollo en general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, el cual reconoce normativamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en 1994 con la Convención Belem do Pará. Lo mismo puede decirse de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que reconoce expresamente la importancia de la perspectiva de género en el caso Castro Castro contra el Perú del 2006. En materia de Comisiones de la Verdad, será recién desde la década de 1990 con los casos sudafricano y guatemalteco en que se hace un análisis específico de los derechos de las mujeres. La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, que es otro ejemplo importante en el tema, publica su informe final en el año 2003.

Como se ve, los avances normativos y jurisprudenciales en cuanto a los derechos humanos de las mujeres han sido recientes y lentos, todo lo cual tuvo un impacto en el desarrollo de la justicia transicional.

Así por ejemplo, si se revisa el documento de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" del 2006⁽²³⁾ -considerado uno de los principales fundamentos de la justicia transicional- este texto no hace una referencia específica al análisis de género ni a los derechos de las mujeres.

Sin embargo, nada obsta para que los documentos generales de justicia transicional y las experiencias de la implementación de dichos mecanismos puedan incluir una perspectiva diferenciada y para ello es necesario hacer un ejercicio de interpretación y argumentación. Como se ha dicho antes, este artículo se centra en el caso de los derechos de las mujeres.

En esta línea, el texto de Principios antes referido señala que los Estados deberán asegurarse de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales, mediante una serie de medidas concretas. A estas medidas se les puede aplicar una perspectiva de género, considerando que en el Principio No. 25 se señala que la aplicación e interpretación de los principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

En este sentido, es necesario identificar las obligaciones internacionales del Estado que se identifican en este documento y hacer el ejercicio de aplicarle una perspectiva diferencial:

a) Incorporar las normas internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno: Aplicar la perspectiva de género en este ámbito, significa incluir entre estas normas los tratados y resoluciones que se relacionan específicamente con los derechos de las mujeres, considerando además que a nivel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya es posible hablar de obligaciones reforzadas⁽²⁴⁾ de los Estados cuando no previenen, investigan, sancionan y reparan los actos de violencia contra la mujer. Asimismo, existe un deber de debida diligencia que debe primar en las actuaciones del Estado, no solo cuando el perpetrador es un agente público sino además en los casos en que los agentes sean particulares o no se los haya identificado(25). En este tema, se puede hablar a nivel internacional de una

⁽²³⁾ ONU, Comisión de Derechos Humanos.

⁽²⁴⁾ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de Fondo del 16 de noviembre del 2009

⁽²⁵⁾ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

- norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer⁽²⁶⁾, por ejemplo.
- b) Adoptar procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia. Como es sabido, un acceso efectivo y equitativo a la justicia pasa por la implementación de medidas diferenciadas que se basen en el análisis de los obstáculos que sufren las mujeres, los cuales no son los mismos que para el resto de la población ni pueden resolverse de la misma manera. Como señala ONU Mujeres, las mujeres enfrentan grandes problemas para orientarse en el sistema formal de justicia, tales como los costos, distancia y dificultades lingüísticas; el desconocimiento de sus derechos o del sistema formal de justicia; la sobrecarga de roles domésticos y de cuidado que les impiden continuar con los procesos y la amenaza de sufrir sanciones o estigma si acuden al sistema formal de justicia. Como resultado de estos obstáculos, los casos suelen abandonarse antes de llegar a los tribunales, dejando sin justicia a las mujeres⁽²⁷⁾.
- c) Disponer recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, incluida la reparación, para las víctimas: Como en materia de justicia, las medidas de reparación deben incorporar a las mujeres desde su diseño inicial, su desarrollo conceptual y su implementación. Si bien no es la única violación de derechos humanos que las afectan, la violencia sexual es un claro ejemplo de lo difícil que resulta diseñar medidas de reparación de forma diferenciada si no se cuenta con la participación de las mujeres. El caso de la maternidad no deseada producto de la violación sexual, por ejemplo, nos habla de una situación real en el cual un enfoque restitutivo de las reparaciones es por demás inaplicable ya que no se puede volver a la situación previa al hecho violatorio. En esta línea, la despenalización del aborto en casos de violación sexual, por ejemplo, es una medida necesaria a considerar en este punto.
- d) Asegurar que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales: El tema de la protección es uno de los elementos fundamentales para las mujeres ya que, como ha constatado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Esta entidad ha verificado problemas graves en el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación que se vuelve particularmente crítica en la esfera de la violencia contra las mujeres. Entre las razones que explican la inacción de autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad⁽²⁸⁾. Para el caso de la violencia sexual, por ejemplo, este es un tema de suma gravedad e impacto, que contribuye a que las víctimas no denuncien los hechos, consagrando la impunidad en estos casos y naturalizando la situación de violencia. Si a eso se suma que muchas legislaciones penalizan aún el aborto en casos de violación sexual, la víctima resulta criminalizada en caso denuncie el hecho del que fue víctima, con lo cual su desprotección aumenta.

Además del tema de las obligaciones internacionales, es importante reparar en la *noción de víctima*, que el texto de Principios define como:

⁽²⁶⁾ ONU, "La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer", en *Informe* de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, (2006).

⁽²⁷⁾ ONU Mujeres, "El Progreso de las mujeres en el mundo en busca de la justicia" (2011).

⁽²⁸⁾ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas" http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/resumeneje.htm (2007)



"Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. (...)⁽²⁹⁾".

En este sentido, la perspectiva diferencial también es útil para la elaboración del concepto de víctima, ya que deja de lado una aproximación aparentemente neutral a esta noción y permite reconocer las particularidades de las personas que son afectadas por las violaciones de derechos humanos, incluyendo en el análisis elementos como el género, la orientación sexual, la pertenencia a un grupo étnico, la edad, entre otros aspectos.

En materia de los derechos de las mujeres, la perspectiva de género permite reconocer los derechos que las afectaron, identificar la victimización sufrida y construir mejores propuestas de verdad, justicia y reparación. Las experiencias comparadas han demostrado que tradicionalmente al momento de dar su testimonio, las mujeres privilegian las historias de sus hijos y esposos sobre sus propias vivencias, desconociendo sus propias victimizaciones, lo cual contribuye a la impunidad en los casos de violaciones de sus derechos. En sociedades patriarcales donde las mujeres son educadas como cuidadoras permanentes, sin acceso efectivo a sus derechos humanos en la misma proporción que el resto de la población, la justicia transicional debe tener una alerta específica por los derechos de las mujeres.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en los testimonios recogidos en el proceso sudafricano, los cuales demuestran que el rol de madres de las mujeres era utilizado al hacerlas víctimas de tortura psicológica. Por ejemplo, el

informe sudafricano cuenta cómo a las mujeres detenidas se les decía que sus hijos habían muerto y que si ellas no les brindaban información no los enterrarían⁽³⁰⁾, generándoles un daño emocional importante.

Adicionalmente, la no inclusión de todas las formas de violencia sexual en los mandatos de los mecanismos transicionales consagra la impunidad al no identificarse entre las víctimas a las personas afectadas por este hecho ni elaborarse propuestas de justicia y reparación para ellas. Y no solo hablamos de las víctimas de violación sexual, por ejemplo, sino también de los niños y niñas nacidos a consecuencia de estos hechos que en muchas ocasiones no son incluidos en las investigaciones ni en las propuestas de reparación de los mecanismos transicionales. El caso peruano, por ejemplo, es una prueba de las dificultades de incluir todas las formas de violencia de género en una Comisión de la Verdad que no la incluyó en su mandato sino que la incorporó una vez que el mecanismo transicional ya había sido establecido, pudiendo concluir que la violencia sexual en el conflicto armado peruano, en determinados contextos y épocas, había sido una práctica generalizada⁽³¹⁾.

3.2. Algunos avances importantes

Una perspectiva de género en la investigación de derechos humanos y en las diversas medidas transicionales, por tanto, contribuirá a construir propuestas de verdad, reparación y justicia que realmente garantice la no repetición de los hechos violatorios y los crímenes atroces.

- (29) ONU, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Comisión de Derechos Humanos.
- (30) Beth Goldblath Sheila Meintjes, "Gender and the Truth and Reconciliation Commission: A Submission to the Truth and Reconciliation Commission" (1996). http://www.doj.gov.za/trc/submit/gender.htm, (consultada el 14 abril 2005).
- (31) Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, "Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos", "Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos II", "Segunda Parte: Violencia sexual contra la mujer", en: *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Tomo VI, (2004); 375.

Por todo ello, entidades como la ONU(32) consideran que se deben realizar esfuerzos para garantizar que los derechos de las mujeres sean incorporados en los mecanismos y procesos de justicia transicional, considerando que la inequidad de género es una de las formas de desigualdad social más generalizadas y que resulta frecuentemente exacerbada por los conflictos y las situaciones de graves violaciones de derechos humanos. En este sentido, dice la ONU, la violencia basada en género hace a las mujeres y niñas especialmente vulnerables a los abusos de derechos humanos asociados al conflicto armado, incluyendo la violencia sexual sistemática que trasciende al fin de los conflictos. Por otro lado, se resalta que el estigma social y el trauma asociado con la denuncia de estos crímenes así como la exclusión de las mujeres de los espacios de decisión pública les hace muy difícil participar en los procesos de justicia transicional, lo cual justifica la implementación de medidas especiales para asegurar que las mujeres sean parte de estos procesos.

En esta línea, en octubre del 2011 el Consejo de Derechos Humanos emitió la Resolución 18/7, dando creación a la "Relatoría sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición". En esa Resolución, el Consejo establece que el mandato del Relator debe, fundamentalmente, integrar una perspectiva centrada en las víctimas y una perspectiva de género, en todas las actividades del mandato. Ambas perspectivas deben entenderse de una manera interrelacionada, del mismo modo como debe entenderse el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Esto significa, por un lado, reconocer que las medidas de justicia transicional no pueden desarrollarse de manera adecuada sin que las víctimas estén debidamente representadas en mecanismos como las comisiones de la verdad, en el seguimiento activo de los procesos judiciales y en el diseño de las reparaciones. Pero además, significa que esa participación no puede entenderse ni desarrollarse en términos neutrales ni generales. En este sentido, el Relator Pablo De Greiff -en su informe de agosto de 2012⁽³³⁾-

ha considerado la perspectiva de género como una condición *sine qua non* para una aplicación eficaz de las medidas de justicia transicional, lo cual abarca no solo el estudio de las violaciones de derechos humanos en sí, sino también el análisis de las secuelas de las violaciones y de los conflictos que afectan a las mujeres. Y esto implica además, ha dicho el Relator, entender que existen violaciones de derechos humanos como el desplazamiento interno y la violencia sexual que tienen una composición mayoritariamente de mujeres entre sus víctimas.

En materia de derecho a la verdad, tal como señala ONU Mujeres, los mandatos de las comisiones de la verdad han prestado poca atención a cuestiones de género, ya que se concentran comúnmente en violaciones de derechos políticos o civiles, tales como la muerte, la tortura y las desapariciones, "lo que puede excluir la experiencia de víctimas secundarias, incluyendo las mujeres que forman parte de sus familias"(34), razón por la cual en algunos casos, las mujeres han organizado sus propios tribunales de memoria y de conciencia para visibilizar estos hechos. En América Latina, fueron fundamentalmente la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala (1999) y la Comisión de la Verdad del Perú (2001) las que incorporaron una perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres en su labor.

Sin embargo, es importante trabajar con un enfoque de género en una Comisión de la Verdad ya que de esta manera, además de reconocer que las mujeres no han sido visibles en los procesos transicionales como efecto de la discriminación e inequidad que las rodea, a

⁽³²⁾ United Nations, "Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice" http://www.unrol.org/files/TJ Guidance Note March 2010FINAL.pdf (marzo 2010)

⁽³³⁾ Pablo de Grieff, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición", Consejo de Derechos Humanos, 21° período de sesiones, http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession%20/Session21/A-%C2%AD%E2%80%90HRC-%C2%AD%E2%80%9021-%C2%AD%E2%80%9046_sp.pdf (9 de agosto del 2012)

⁽³⁴⁾ ONU Mujeres, "El Progreso de las mujeres en el mundo en busca de la justicia" (2011); 94-95.



partir de esta realidad se puede diseñar las estrategias para denunciar de manera clara lo que les sucedió en los hechos investigados, establecer los mecanismos para su acceso a la justicia y diseñar programas de reparación apropiados, como se indicó líneas arriba.

El tema de la memoria y su recuperación -elemento fundamental en los procesos transicionales- también se ve favorecido por la incorporación de una perspectiva de género en las referidas comisiones. Un ejemplo se encuentra en el trabajo del Grupo de Memoria Histórica de Colombia, creado con el objetivo de elaborar y divulgar una narrativa sobre el conflicto armado colombiano, que identifique "las razones para el surgimiento y la evolución de los grupos armados ilegales" (35), así como las distintas verdades y memorias de la violencia, con un enfoque diferenciado y una "opción preferencial por las voces de las víctimas que han sido suprimidas o silenciadas" (36).

En el 2010, el Grupo publicó un Informe sobre la masacre de Bahía Portete en la Alta Guajira, ocurrida en el 2004, a cargo de los grupos paramilitares. Una aproximación clásica al tema se hubiera limitado al análisis del contexto y de los hechos; sin embargo, el enfoque de género que el grupo incorporó permitió conocer las razones de la masacre y la afectación diferenciada que sufrieron las víctimas. Efectivamente, en este Informe se da cuenta de la importancia que tenía el puerto en los circuitos económicos y sociales que comprenden la zona de Nazareth, Uribia y Maicao y, en general, el norte del departamento de la Guajira, en los años 90. A raíz del asesinato de un joven de la comunidad, las mujeres de la zona cerraron el puerto en 1995, el cual no se reabrió sino hasta 1999. Es ese liderazgo de las mujeres el que las hace víctimas de amenazas y ataques, frente a "las nuevas estructuras armadas ilegales que pretendían convertirse rápidamente en el actor dominante en la zona", todo lo cual produjo la masacre de la mujeres Wayuu⁽³⁷⁾. Como se ve, el análisis con perspectiva de género permitió enriquecer el análisis del contexto y dar las razones reales de lo sucedido, todo lo cual debe considerarse en los procesos de memoria, justicia, verdad y reparaciones de la justicia transicional.

Es importante resaltar que en numerosas ocasiones se argumenta que la composición numérica no garantiza o descarta por sí misma la perspectiva de género en las Comisiones de la Verdad. Sin embargo, el no tener mujeres en los puestos de decisión de las Comisiones y demás unidades de trabajo resulta contradictorio, ya que implica asumir que las necesidades de hombres y mujeres son las mismas, al punto de que no es necesario que las mujeres asuman la dirección de las oficinas o unidades de investigación, porque los hombres tendrán presentes sus perspectivas y necesidades, lo cual es por demás falso. Asimismo, envía un mensaje negativo al interior de la Comisión, cuyos integrantes no considerarán el tema como prioritario en sus labores específicas. Estas ideas son de aplicación, obviamente, para los demás mecanismos de justicia transicional.

En cuanto al derecho a la justicia, las experiencias comparadas de justicia transicional demuestran que ha habido un énfasis en los casos de violencia sexual que, si bien no es la única violación de derechos humanos que afecta a las mujeres, recibe niveles de impunidad enormes. Al silencio de las víctimas que no denuncian estos hechos por miedo y vergüenza, entre otras razones, se suma la falta de perspectiva de género en las personas encargadas de las investigaciones, en la normatividad vigente y en las metodologías de investigación. Sin embargo, y tal como fue reconocido por la Corte Interamericana, "durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia

⁽³⁵⁾ El Grupo de Memoria Histórica fue creado en Colombia por la Ley 975 del año 2005, Ley de Justicia y Paz. A partir de la Ley 1448 del 2011, el Grupo deja de existir y se crea el Centro Nacional de Memoria Histórica.

⁽³⁶⁾ Para más información, revisar: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/somos-gmh/grupo-de-memoria-historica

⁽³⁷⁾ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica, "Masacre de Bahía Portete. Mujeres Wayuu en la mira" (2010); 145-149. http://es.scribd.com/doc/37882867/La-Masacre-de-Bahia-Portete

sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria"(38).

Esta generalidad de los casos produjo que el Consejo de Seguridad de la ONU desde el 2008 emitiera una serie de Resoluciones destacando que:

"La violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales" (39).

Asimismo, desde el 2009 existe una Representante Especial del Secretario General para la Violencia Sexual en conflicto armado y un Equipo de Expertos se ocupa de situaciones particularmente preocupantes de violencia sexual en los conflictos armados, a fin de ayudar a las autoridades nacionales a reforzar el estado de derecho en el tema⁽⁴⁰⁾.

Por tanto, puede afirmarse que la violencia sexual es una violación de derechos humanos que puede constituir una estrategia de guerra en determinadas circunstancias y que, además, puede ser calificada como un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un acto constitutivo del genocidio. Por ello, es fundamental que los mecanismos de justicia transicional desarrollen mecanismos específicos y apropiados para superar las dificultades de investigación de estos hechos. En esta línea, es necesario que los criterios de selección y priorización a los que nos referimos líneas arriba sean desarrollados incorporando una perspectiva de género que permita visibilizar la violencia sexual pero, además, hacer un análisis diferenciado de todas las violaciones de derechos humanos.

Un ejemplo de esto se encuentra en el caso de las desapariciones forzadas, en las que las mujeres han liderado la búsqueda de sus familiares y el reclamo por la justicia desde sus roles tradicionales

de género como madres y esposas, tal como sucedió en Argentina con el movimiento de las Madres y las Abuelas de la Plaza de Mayo. En el caso del Perú, por ejemplo, en 1983 un grupo de mujeres familiares de desaparecidos decidieron crear la Asociación Nacional de Familiares Detenidos y Desparecidos en las Zonas de Emergencia (ANFASEP) con sede en Ayacucho, entidad que inicialmente solo estuvo integrada por mujeres para no seguir exponiendo a los varones. Asimismo, puede mencionarse la Federación Provincial de Clubes de Madres (FEDECMA) de Huamanga en Ayacucho⁽⁴¹⁾. Ambas organizaciones documentaron información sobre la desaparición forzada en el Perú que luego sirvió de base para los informes de la Defensoría del Pueblo sobre el tema, a partir de su creación en los 90, documentos que también fueron esenciales en el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. El análisis de género, por tanto, permite una mayor comprensión del impacto de las desapariciones forzadas, de los procesos de búsqueda de justicia, del impacto individual y colectivo del daño generado, entre otros aspectos fundamentales.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que en los contextos de conflicto y post conflicto existe una falla crónica de las instituciones de justicia en dar respuesta a los problemas relacionados con los derechos y las preocupaciones de las mujeres, lo cual se refleja en la gran escasez de denuncias⁽⁴²⁾. Por tanto, se necesitan medidas especiales que estén orientadas a contrarrestar esta situación como, por ejemplo, el establecimiento de tribunales móviles que permiten a los jueces y los fiscales llegar a lugares distantes del este

⁽³⁸⁾ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castro Castro Vs. Perú (2006); 79.

⁽³⁹⁾ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820 (2008) http://www.refworld.org/cgibin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4868e9222

⁽⁴⁰⁾ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1888 (2009) http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/UN_1888.pdf

⁽⁴¹⁾ Julissa Mantilla, "La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos", en *IIDH* 43; 2003.



del Chad, el este de la República Democrática del Congo, Haití y Nepal, entre otros⁽⁴³⁾. Un aspecto importante en este punto es la incorporación de un enfoque integral que aborde el problema de las mujeres en el acceso a la justicia incorporando el análisis de la situación de desigualdad económica y social en que se encuentran inmersas. Al respecto, en países como Burundi, Liberia y Somalia, existen iniciativas que establecen los servicios de salud, la atención psicológica, el acceso a los investigadores de la policía y la asistencia jurídica de manera centralizada, lo cual contribuye a mitigar la victimización secundaria y reducen los retrasos de los tribunales, al tiempo que mejoran las tasas de condena⁽⁴⁴⁾.

Por otro lado, *las reparaciones y las garantías de no repetición*, son una posibilidad de abordar la desigualdad de género, que es una de las causas de la violencia contra las mujeres y las niñas. Por tanto, las reparaciones deben impulsar la transformación de las injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y las niñas, ya que los orígenes de las violaciones contra las mujeres y las niñas anteceden a las situaciones de conflicto⁽⁴⁵⁾.

En materia de *reparaciones*, la Declaración de Nairobi ha establecido algunos lineamientos básicos, tales como el principio de no discriminación, el empoderamiento de las mujeres en la determinación de las formas de reparación que más se adecuen a sus necesidades, el derecho de las mujeres a la información, la participación activa de las mujeres en el diseño de estos mecanismos, la sensibilización en género de los funcionarios y funcionarias a cargo, el establecimiento de medidas de acción afirmativa, el principio de proporcionalidad, la integralidad entre las medidas de reparación, entre otros aspectos⁽⁴⁶⁾.

Por otro lado, ONU mujeres brinda algunas sugerencias prácticas que deben tenerse en cuenta al momento de diseñar los programas de reparaciones. Así por ejemplo, se recomienda

que se desarrollen investigaciones sobre las condiciones en que se encontraban las mujeres con anterioridad al conflicto así como sobre los diferentes tipos de experiencias vividas por estas durante el mismo, a fin de conocer los tipos de violaciones sufridas y el modo en que han afectado a la condición y posición social actuales de las mujeres; desarrollar lineamientos en materia de confidencialidad, especialmente para el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual que deban rendir su testimonio y pedidos de reparaciones; minimizar los factores que puedan dificultar el acceso de las mujeres a las reparaciones, por ejemplo, el acceso a cuentas bancarias, la capacidad para trasladarse a los centros de registro; el acceso a documentos oficiales como certificados de matrimonio o defunción; la protección y seguridad personal; el contar con interpretes adecuados, entre otros temas(47).

En cuanto a las garantías de no repetición, estas tienen como objetivo fundamental evitar que los crímenes atroces y las violaciones de derechos humanos vuelvan a presentarse, por lo cual buscan confrontar las causas de dichas prácticas, reformar las instituciones que facilitaron su comisión y proteger los derechos humanos mediante las reformas legales y políticas del caso⁽⁴⁸⁾.

Tradicionalmente, estas garantías han sido definidas de manera reducida, de modo que han cubierto solo los aspectos derivados exclusivamente del enfrentamiento armado, por ejemplo, sin proyectarse de manera más amplia e incluir todas las formas de prejuicio y

⁽⁴²⁾ Informe del Secretario General, párrafo 44.

⁽⁴³⁾ Informe del Secretario General.

⁽⁴⁴⁾ Informe del Secretario General, párrafo 45.

⁽⁴⁵⁾ Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. https://www.fidh.org/es/derechos-de-las-mujeres/Declaracion-de-nairobi- (consultada el 21 de marzo del 2007).

⁽⁴⁶⁾ Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁽⁴⁷⁾ UNIFEM, "Una ventana de oportunidades? Haciendo que la justicia transicional funcione para las mujeres", (2010).

⁽⁴⁸⁾ Mathilde Boddaert, "Gender-sensitivity of the Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition processes in Burundi", *Impunity Watch*, (Utrecht, 2012). http://www.impunitywatch.org/docs/Gender_Burundi_Research_Report_English.pdf

discriminación, para lo cual un análisis de género es necesario⁽⁴⁹⁾.

Sin embargo, las garantías de no repetición ofrecen un enorme potencial para transformar las relaciones de género, ya que permiten analizar las causas estructurales de la violencia y sus manifestaciones de género y diseñar medidas para garantizar su erradicación. Se trata, fundamentalmente, de poder erradicar la subordinación tradicional de las mujeres.

Es importante, para ello, tener en cuenta que en las etapas de post conflicto o post dictadura las mujeres se encuentran sujetas a nuevas formas y a veces mayores niveles de violencia, debido a circunstancias diversas. Así por ejemplo, la interiorización de métodos de violencia en el conflicto por parte de los combatientes no desaparece inmediatamente cuando se firma la paz y el hecho que las mujeres hayan adquirido mayor independencia y figuración política lleva a generar resistencias por parte de los hombres que vuelven del combate⁽⁵⁰⁾.

Por tanto, se trata de mirar al pasado pero proyectarse al futuro para evitar que las nuevas situaciones de vulnerabilidad de las mujeres que se presentan en el post conflicto genere y reproduzca situaciones de violencia de género.

En este sentido, lo que se recomienda es que las mujeres sean incluidas en el diseño de estas medidas para la no repetición, por ejemplo, en las políticas de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR), así como en las reformas institucionales y legales del caso. Asimismo, se propone la inclusión

de la violencia sexual y otras formas de violencia basada en género en el ámbito de las violaciones de derechos humanos, lo cual implica un análisis de género desde el sector de seguridad y de reforma legal. Por otro lado, se sugiere la promoción de la participación de las mujeres en la sociedad, lo cual implica un trabajo directo con los temas de educación y los medios de comunicación⁽⁵¹⁾.

Ejemplos de garantías de no repetición con perspectiva de género se encuentran en Sierra Leona, donde la Comisión para la Verdad y la Reconciliación contribuyó a impulsar la legislación posterior que amplió los derechos y la seguridad de las mujeres e incluyó la tipificación como delito de la violencia doméstica. Las reformas legislativas relativas a la violencia sexual basada en el género, la familia, la propiedad y la tenencia de la tierra, son otros aspectos que deben ser incluidos en materia de no repetición.

4. Conclusiones

Como se ha visto, si bien la justicia transicional no ha incluido la perspectiva de género como uno de sus enfoques principales, la realidad demuestra que su incorporación en las medidas transicionales es una contribución fundamental para la consolidación del derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición. Además de los recientes aportes normativos y doctrinarios, las experiencias comparadas demuestran las posibilidades reales de consolidar un enfoque basado en los derechos de las mujeres que no solo redundará en un beneficio para ellas sino, sobre todo, para la sociedad en su conjunto.

Por ello, es importante continuar con el desarrollo doctrinario en la materia, a la vez que seguir observando los procesos comparados y las relaciones entre ellos, de modo que se puedan identificar lecciones aprendidas y buenas prácticas de importancia para que el enfoque de género pueda incorporarse efectivamente.

- (49) Gender Justice and Reconciliation, International Conference Building a Future on Peace and Justice, (Nuremberg 25 27 June, 2007; 12).
- http://www.peace-justice-conference.info/download/WS8-Gender%20Justice%20and%20reconciliation%20Konferenzformat.pdf (50) United Nations, "Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo, Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development", A/HRC/14/22 19 (April 2010); 27.
- (51) Mathilde Boddaert, "Gender-sensitivity of the Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition processes in Burundi", *Impunity Watch*; 64.